



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda treinta de mayo de dos mil veintitrés.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio N°1418

Radicado N°666824003002-2023-00301-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

MARY LUZ OSORIO ATEHORTU vs ELIZABETH AGUILAR PEREZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En cumplimiento al **art. 82-2 del CGP**, deberá indicar con claridad la dirección física para efectos de la notificación de la demandada, por lo tanto, es indispensable que aporte dirección física y electrónica, si la conociere, de la señora Elizabeth Aguilar Pérez, toda vez que la señora Ana María Flórez no posee la calidad de demandada en el presente tramite.

2)- El poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Y es que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una firma registrada ante notario como aquí se acreditó, no comporta un acto de autenticación del mandato, pues se trata simplemente de autenticación de firma (73 y 77 Decreto 960/70), mientras que para la autenticación del mandato se requiere de presentación personal del poderdante ante la autoridad correspondiente para efectos del reconocimiento de firma y contenido del documento (art. 68 y 72 Decreto 960/70).

Para subsanar tal aspecto, deberá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213/2022, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta registrada de la entidad demandante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

3)- En cumplimiento de la misma premisa, deberá especificar el juez al cual va dirigido el poder aportado.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **MARY LUZ OSORIO ATEHORTUA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 092
Del 31-05-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cd3206b4e7f79fb1f2258d7a9a9b838e3e044193a380aa38bea93cc104216**

Documento generado en 29/05/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>